

EXPEDIENTE N° 522.838/92

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO SAN MARTIN Y BELLA VISTA (SANTA FE) y CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS DE ROSARIO.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Rosario, Enero 28 de 1.994.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Captaces y Estibadores Portuarios.

ZONA DE APLICACION: Puerto y ante-puerto de Puerto General San Martín y Bella Vista (Pcia. Santa Fe).

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: Los debidamente habilitados por la autoridad competente.

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, siendo las diez horas / del día 28 de Enero de 1.994, se constituye la Comisión Paritaria convocada mediante el expediente de referencia e integrada por: SONKOY JOSE / LUIS PEREZ, Presidente funcionario del Ministerio de Trabajo de la Nación Delegación Rosario; HERME OSCAR JUAREZ, EDUARDO FRANCISCO RIGONI, en representación del S.U.P.A. Puerto General San Martín y Bella Vista (Stá. / Fe), HUGO D'ACOSTINO, y Luis Manuel Román ----- por la Cámara de Actividades Marítimas y Portuarias de Rosario. Los presentes tratan los siguientes artículos del convenio colectivo de trabajo, que quedan aprobados y redactados de la siguiente forma:

ARTICULO 1°: Son partes de ésta Convención Colectiva de Trabajo: el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS-PUERTO GRAL. SAN MARTIN Y BELLA VISTA y la CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS DE ROSARIO. El ámbito de aplicación será el puerto y ante-puerto del Puerto General San Martín y Bella Vista de ésta Provincia de Santa Fe.-----

ARTICULO 2°: SALARIOS: El jornal ordinario bruto de los estibadores y capataces estibadores a partir del día 1° de Octubre de 1.992, son los siguientes: Estibadores: \$ 29,98 y Capataces: \$ 41,98, trabajando con cereales, semillas y subproducto a granel. En cambio cuando la operación / se realice embarcando aceites a granel los jornales serán para la categoría estibadores: \$ 28,11 y para los capataces: \$ 39,36. La referida cantidad cubre la prestación de servicios de un turno de seis (6) horas, en los cuales se encuentran incorporados los porcentuales de graneles e insalubridad para los primeros y peligrosidad en los segundos, sobre los / jornales básicos establecidos por la Ley 21.429 (derogada), vigente al / 30-09-1.992, más el aumento del 10% (diez por ciento) establecido en el punto 10 del Acta que corre agregada a Fs. 8/9 de fecha 16-09-1.992.-----



*J. L. Perez*

JOY J. L. PEREZ  
Jefe Administrativo

ARTICULO 3°: EQUIPOS MINIMOS-ESTIBADORES A BORDO: Cualquiera sea la característica del vapor a operar, la mano mínima estará constituida por un Capataz Primero y dos estibadores trabajando como tuberos en un solo tubo o caño, trabajando con dos caños o tubos se adicionará un estibador tubero / más.

ARTICULO 4°: PALEOS A BORDO: Los paleros que pudieran necesitarse para acondicionar la carga, será requeridos y/o solicitados conforme la necesidad de cada operación, (mano mínima de 6 (seis) paleros).

ARTICULO 5°: EQUIPOS MINIMOS-ESTIBAJE A BORDO BUQUES ACEITEROS: La mano // mínima estará compuesta para ésta operación con un (1) Capataz Primero y / dos (2) Peones.

ARTICULO 6°: ESTIBAJES BARCAZAS: La mano mínima requerida para ésta operación estará conformada por un Gango y dos peones-paleros.

ARTICULO 7°: CABOTAJE-PROVISIONES: Tanto en el sector senominado CABOTAJE como en todas las terminales de embarque, en todos los casos, se utilizará para la carga de provisiones, carga de envases de cualquier tipo incluyendo tambores y/o garrafas, un equipo mínimo de tres (3) estibadores hasta / un máximo de Un Mil (1.000) kilogramos, pudiendo reforzarse el equipo mínimo cuando se estime conveniente, estos percibirán las remuneraciones que / les corresponda desde la iniciación de las tareas, hasta la finalización / de las operaciones de tierra. El personal del buque será el encargado de / acomodar las cargas en gambuchas o cámaras.

ARTICULO 8°: CENTRO DE CONTRATACION PORTUARIA: Se respetará como único recinto de congregación y distribución de estibadores y capataces, el actual Centro de Contratación ubicado en calle Leandro N. Alem N° 248 de la ciudad de Puerto General San Martín, lugar donde se recepcionará todos los pedidos de trabajo, de personal de estibadores y capataces necesarios para / cada una de las distintas operaciones a efectuarse en las terminales de embarque y/o lugares específicamente destinados a la labor del personal de / la estiba, como ser: silos subterráneos, elevadores, cabotaje y embalsaderas, vapores, barcazas, etc.

ARTICULO 9°: TRANSPORTE DE PERSONAL: Las empresas contratistas de estibadores, deberán poseer movilidad propia con vehículos (ómnibus o micros), en buen estado para el transporte de los capataces y estibadores a los lugares de trabajo a que han sido destinados o nominados, debiendo conducirlos desde el CEDECON (Centro de Contratación) hasta el lugar de trabajo y viceversa cuando concluyen los turnos respectivos.

ARTICULO 10°: APORTES SINDICALES Y PREVISIONALES: Con relación a los salarios que perciben cada una de las categorías y que se especifican en el // Art. 2° de la presente Convención Colectiva, el sector empresario comprendido por éste acuerdo efectuará los aportes establecidos por Ley creados / y/o a crearse y que se generan de los salarios abonados al personal.



J. L. PEREZ  
Administrativo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ARTICULO 11°: HORARIOS-TURNOS: Las tareas se dividen en cuatro (4) turnos de seis (6) horas cada uno de la siguiente manera:

TURNOS DIURNOS: 1er. Turno de 06.00 a 12.00 horas,  
2do. Turno de 12.00 a 18.00 horas,  
TURNOS NOCTURNOS: 1er. Turno de 18.00 a 24.00 horas,  
2do. Turno de 00.00 a 06.00 horas.

Los turnos serán de seis (6) horas, divididos para la categoría estibadores, en dos períodos de tres (3) horas cada uno, con intercalación de (3) tres horas de descanso, no así para los capataces de estibadores, tuberos y/o cañeros, de acuerdo a la siguiente forma:

	1er. PERIODO	2do. PERIODO
<u>TURNOS DIURNOS:</u> 1er. Turno	06.00 a 09.00 hs.	09.00 a 12.00 hs.
2do. Turno	12.00 a 15.00 hs.	15.00 a 18.00 hs.
<u>TURNOS NOCTURNOS:</u> 1er. Turno	18.00 a 21.00 hs.	21.00 a 24.00 hs.
2do. Turno	00.00 a 03.00 hs.	03.00 a 06.00 hs.

ARTICULO 12°: HORARIOS ESTABLECIDOS PARA LLAMADAS DEL PERSONAL DE LA ESTIBA: Se deja expresamente aclarado que los llamados para cubrir los turnos de trabajo se producirán conforme a los siguientes horarios:

TURNOS DE 06.00 a 12.00 HORAS: a partir de las 05.20 horas.-----  
TURNOS DE 12.00 a 18.00 HORAS: a partir de las 11.20 horas.-----  
TURNOS DE 18.00 a 24.00 y 00.00 a 06.00 HORAS: a partir de las 17.20 hs..

ARTICULO 13°: FERIADOS NACIONALES: Serán feriados nacionales los determinados por las leyes vigentes. En caso de trabajarse se abonarán con un recargo del 100% (cien por ciento) del jornal establecido para la actividad y para cada categoría, teniendo el mismo alcance que los días Domingos, / independientemente de percibir el jornal correspondiente al feriado, si / se hubiese hecho acreedor al mismo conforme a las normas vigentes.-----

ARTICULO 14°: DIA DEL ESTIBADOR PORTUARIO: Se establece como tal el día / 21 de Diciembre de cada año. En caso de trabajarse se liquidará similar / jornal que rige para los días domingos y feriados.-----

ARTICULO 15°: TRABAJOS REALIZADOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS: Se liquidarán con un cincuenta por ciento (50%) de recargo las tareas realizadas en todos los turnos de los días hábiles y con un ciento por ciento (100%) de / recargo los días sábados a partir de las 12.00 horas hasta las 24.00 horas de los días domingos y feriados.-----

ARTICULO 16°: ROPA DE TRABAJO: Las empresas contratistas que ocupen y/o / utilicen personal de estibadores y capataces, deberán suministrar entre / todas, a cada estibador dos (2) juegos de camisas y pantalón de Tela Gruesa y un par de zapatos, durante cada año calendario, debiendo entregarlos a cada trabajador un juego en el mes de Enero y otro juego o equipo en el mes de Julio de cada año.-----

8 ENE 1994

*J. L. Perez*  
NKOY J. L. PEREZ  
ordinador Administrativo

*[Signature]*

*[Signature]*

ARTICULO 17°: AGUATEROS: En oportunidad de utilizar los servicios de paleos en bodegas, silos subterráneos, etc. será obligatoriedad de llevar un aguatero hasta la cantidad de treinta (30) obreros, para suministrar el líquido elemento en perfectas condiciones de ser ingerido en recipientes que ofrezcan un máximo de higiene. En épocas de calor deberá suministrarse agua fresca.

ARTICULO 18°: TAREAS EN RADA: Cuando el giro de las operaciones establezca la realización de operaciones sobre embarcaciones establecidas en Rada, ya sea a bordo de buques o lanchas y/o barcazas, el personal de la estiba percibirá un adicional del 75% del jornal, al que se le sumará los recargos / por horas extraordinarias, de utilizar sus servicios en esos horarios. Los trabajadores deberán ser conducidos al lugar de trabajo en embarcaciones / apropiadas y autorizadas por la Prefectura Naval Argentina. La iniciación de los turnos se empezará a contar a partir de la navegación hacia el lugar de trabajo. La culminación del turno debe darse al llegar la embarcación al cabotaje o muelle.

ARTICULO 19°: ACCIDENTE DE TRABAJO: El obrero accidentado percibirá el // ciento por ciento (100%) del jornal básico establecido para la actividad y para cada especialidad, excluyendo los recargos por horas extraordinarias. Se liquidarán de lunes a sábados, excluyendo los días domingos.

ARTICULO 20°: LLUVIA: Los estibadores no prestarán servicios bajo la lluvia. Si llegara a llover durante el horario de trabajo para el cual fueran contratados, luego de realizar las tareas indispensables para evitar que / que se inunde la bodega o se deteriore la mercadería, cesarán en su labor.

ARTICULO 21°: EMPLEO DE MEDIOS MODERNOS: Tanto en las operaciones de carga como en la descarga, se emplearán los medios y elementos más modernos y eficientes disponibles, tanto desde el punto de vista de la seguridad del / trabajo, como del rendimiento laboral; tales como cintas transportadoras, canaletas, tubos o toberas, grampas, gafas, impulsadoras, guinches, motores / tibadoras, lingas, embolsaderas portátiles, etc.. El empleo de los medios y elementos citados y otros concebidos para igual fin, se hará dentro de su capacidad normal de trabajo, ya restado el coeficiente de seguridad u operativa, ofrezca la suficiente garantía de seguridad en las operaciones // portuarias.

ARTICULO 22°: PALEO EN BODEGAS O TANQUES: Las bodegas y corredores deberán iluminarse de modo que faciliten la actuación del personal. El personal de estibadores no bajará a las bodegas por escaleras de emergencia, salvo que no existieren escaleras a bordo y haya que poner escaleras-gato. La prestación de los servicios de paleo o colocación de separaciones serán suspendidas cuando se resolviere fumigar el cereal o mercadería a bordo.



*[Handwritten signature]*  
ANKOV L. L. PEREZ  
Coordinador Administrativo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Si la fumigación finalizara antes del término del turno, se reiniciará el trabajo a partir del momento en que el personal pueda ingresar a la bodega o tanque sin peligro alguno. Los paleros no prestarán servicios bajo el "tubo" mientras se los utilice, debiendo estos permanecer en cubierta, hasta que se halla terminado de arrojar el cereal o la mercadería a granel a la bodega. No se podrá palear con la bodega tapada.

ARTICULO 23: OBLIGACION DE NO INTERRUMPIR LOS SERVICIOS: Cuando se plante un diferendo durante la prestación de los servicios, basado en la asignación de carácter tóxico, nocivo o peligroso de una carga determinada o por cualquier otra relacionada con el régimen laboral, no deberá ser interrumpida, en ningún caso la prestación del servicio, teniendo derecho el trabajador portuarios a solicitar, a través del capataz en su caso, la presencia de un representante de la autoridad de competencia, quien deberá dilucidar la situación planteada, a cuyo dictamen deberán ajustarse las partes.

ARTICULO 24: OBLIGACION DEL ESTIBADOR CONTRATADO: El estibador que resulte nominado para trabajar, deberá entregar su documento habilitante al capataz correspondiente. Dicho documento le será restituído al finalizar el turno de operación. Deberá atenerse a cumplir debidamente las órdenes que reciba de los capataces. Deberá desempeñar eficazmente las tareas asignadas y no abandonarlas sin expreso permiso del capataz a cuyas órdenes trabaje. Deberá cuidar y manipular las mercaderías y elementos con los cuales trabaje, evitando roturas o pérdidas. No podrá interrumpir las tareas asignadas y su normal desempeño por situaciones derivadas del trabajo. Utilizará todos los medios mecánicos que se arbitren a fin de facilitar las tareas y los mecanismos de carga y descarga a capacidad normal de trabajo.

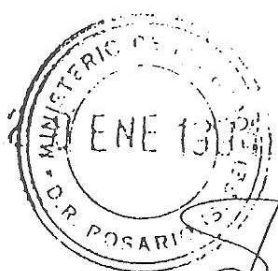
ARTICULO 25: CAPATACES: El capataz deberá dirigir y distribuir el personal del estibadores y/o cañeros y tuberos, exigiendo a los mismos el cumplimiento de sus obligaciones y de las órdenes que imparta. Cumplirá estrictamente con los turnos convenidos, poniendo la mayor diligencia en salvaguardia del personal, mercaderías y elementos y demás intereses confiados a su responsabilidad. Deberá exhibir a las autoridades competentes, la documentación de los estibadores que estuvieren trabajando a sus órdenes, cuando esta les fuere requerida y/o solicitar al CEDECON si así fuere necesario, copia del ROL del personal, a fin de acreditar ante la autoridad el número de trabajadores a su cargo, con la indicación de sus datos personales e identificación correspondiente. Si en el CEDECON no obraran esos antecedentes deberá solicitarlo a la empresa de estibajes correspondiente que tenga a su cargo la operación de estiba.



KOY L. PEREZ  
Jefe de Administración

ARTICULO 26: DISPOSICIONES GENERALES: Conforme lo dispone el Art. 36 del Decreto Ley 817/92 a la Convocatoria de las partes a celebrar nuevos // convenios en armonía con las nuevas modalidades para la actividad, y conforme a las reglas que permitan la plena ocupación laboral y la mejora / de los servicios portuarios, adecuándose a las disposiciones vigentes y la adecuación en su caso, a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20774 a las características propias y a ese Decreto, las partes se someten ante el / Ministerio de Trabajo de la Nación para la aplicación de las mismas, de tal modo de cumplir con el objetivo trazado y que se considere prioritario; el logro de la real y completa eficacia de las labores que se prestan en el ámbito portuario del Puerto de San Martín y Bella Vista de la Provincia de Santa Fe, en instalaciones actuales y/o a crearse, con los consiguientes beneficios para el desenvolvimiento de un sector de tan // significativa importancia para la economía nacional.-----

*[Handwritten signatures]*



*[Handwritten signature]*

SOMER...  
Coordinador Administrativo